

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, diecinueve de febrero del año dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL-**

1.- Que, se ha incoado causa rol 107.819-W a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 e indemnización de perjuicios, interpuesta por el abogado doña Patricia Levipán Gómez, en representación de don **FRANCISCO IGNACIO CASANOVA GODOY** c.n.l. 16.235.000-3 domiciliado para estos efectos en calle Antonio Varas N°854 of. 601, Temuco, en contra de la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA**, RUT 76.134.941-4, representada por la jefa de local doña Emelina Conejeros jefa de local ambos con domicilio en calle Gabriela Mistral N° 0261 de Temuco.

2.- Que, la abogado del querellante expresa que el día 20 de Diciembre de 2013 su representado, luego de haber rendido exámenes en la Universidad mayor de Temuco, concurrió en su Automóvil PPU WF 7493 al Supermercado Líder ubicado en calle Gabriel Mistral N° 02621 de Temuco, a objeto de comprar alimentos en compañía de un compañero de carrera, ingresando al estacionamiento cerca de las 20:30 horas, dejando en portamaletas de su vehículo todos sus enseres y artículos personales, que luego detalla; que cerca de las 21:15 horas junto con su amigo se retiraron del establecimiento en su vehículo, pasando a cargar bencina a la estación de servicio Petrobras de calle Pablo Neruda con Javiera Carrera, percatándose que la chapa de la puerta del piloto estaba reventada, que el asiento trasero estaba abatido y que faltaba casi la totalidad de las cosas del portamaletas; que como evidentemente el robo se había producido en el Supermercado volvió al mismo, se entrevistó con guardias del local los que no le dieron respuestas, tan sólo le señalaron que no había ninguna grabación por cuanto su vehículo quedó en un punto ciego del estacionamiento, que luego procedió a hacer la denuncia en Carabineros; que su representado es estudiante de último año de la carrera de Derecho en la Universidad Mayor de Temuco y que con posterioridad al suceso debió rendir examen de Derecho Constitucional y Derecho Procesal, no aprobando este último por la pérdida de su material de estudio y apuntes, no pudiendo egresar de dicha carrera, debiendo matricularse por otro semestre en la Universidad; que al día siguiente del robo concurrió al Supermercado no pudiendo conversar con encargado del local, siendo atendido en el centro de atención al cliente en donde se le indicó que el Supermercado no respondía indicándosele que debía demandar. En cuanto al derecho cita el Art. 23 de la Ley N° 19.496. Termina pidiendo tener por interpuesta querrela infraccional, admitirla a tramitación y en definitiva condenar a la denunciada como infractora de la Ley 19.496 al máximo de la multa prevista, con costas.

3.- Que, a fs. 11 el Tribunal junto con proveer la denuncia, cita a las partes a comparendo para el día 28 de Agosto de 2014 a las 9:15 horas constando en autos las notificaciones.

4.- Que, a fs. 13 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia de la abogado de la denunciante y demandante civil y de la apoderado de la denunciada y demandada civil. La abogado de la parte querellante ratifica la denuncia en todas sus partes, con costas. La apoderado de la denunciada contesta denuncia infraccional mediante minuta escrita solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia; en minuta señala que relato de denuncia resulta inverosímil por cuanto al retirarse del recinto - entendemos supermercado- denunciante apretó botón de apertura a distancia, ingresando al vehículo por la puerta del automóvil y luego de haber avanzado más de cinco cuadras en el Servicentro Petrobras de calle Pablo Neruda esquina Javiera Carrera, se percató del robo ocurrido en el vehículo; que si bien es cierto acciona el botón a distancia del vehículo, resulta del todo necesario manipular la manilla de la puerta del automóvil para abrirla, ocasión en que debiera haberse percatado que la chapa estaba violentada, lo que no ocurrió, percatándose del hecho mucho después de haberse retirado

vehículo en Diciembre del año pasado, ocurrido cerca de las 21:00 horas y que sabe del mismo porque don Francisco le llamó por teléfono, el que le contó que le habían robado sus apuntes y los códigos, que le llamó porque como estaban en exámenes para que le pudiera respaldar con correos y fotocopias la materia que necesitaba; que estaba afligido, triste y con temor y le habían robado la materia. El Tribunal, analizando las declaraciones de estos testigos, concluye que sólo el primero de ellos es presencial, está conteste y da razón de sus dichos, por lo que el Tribunal le dará a ellas la ponderación que en derecho corresponde. Por el contrario, el segundo testigo conoce y supo del robo directamente del denunciante, quien se lo refirió por teléfono, no estando por ende interiorizado de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual el Tribunal le restará validez a su declaración y la desestimará.

6.-Que, la parte querrelada en apoyo a sus alegaciones acompaña en parte de prueba, con citación, los siguientes documentos: 1) Informe de seguridad de fecha 20 de Diciembre de 2013; 2) Copia de reclamo estampado por don Francisco Casanova en Libro de Reclamos del Supermercado Líder; 3) Copia de calendario de exámenes segundo semestre año 2013 emitido por la Universidad Mayor en que se designan fechas de exámenes en primera y segunda oportunidad, como de certámenes recuperativos le segundo semestre. La denunciante y demandante civil objeta el informe de seguridad por falta de integridad, al no indicar quien emite el documento y no llevar firma o timbre que demuestre su autenticidad; pide al Tribunal se tenga por no presentado. El Tribunal confiere traslado y la denunciada y demandada civil evacuándolo expresa que estará a lo que resuelva el Tribunal, el que dispone resolver en definitiva. La denunciante solicita inspección personal del Tribunal al estacionamiento subterráneo del Supermercado Hiper Líder ubicado en calle Gabriel Mistral N° 02621 de Temuco, quedando el Tribunal de resolver. La denunciada no solicita diligencias.

7.- Que a fs. 65 consta acta de inspección ocular del Tribunal, la diligencia que contó la presencia del abogado de la parte denunciante y del apoderado de la parte denuncia. En la misma se constata haber tomado contacto con Jefe de Seguridad don Patricio Fuentes Riquelme, que al estacionamiento subterráneo se puede ingresar por Avd. Gabriela Mistral y por calle Los Notros, que no posee casetas de vigilancia, posee cinco pasajes y ciento noventa y seis espacios para estacionar; el Sr. Fuentes Riquelme menciona que estacionamiento subterráneo está vigilado por un guardia por turno, que son tres turnos y por los horarios indicados son de ocho horas cada uno, que sólo tiene una cámara de vigilancia en funcionamiento ubicada en el cielo raso, al final de calle de servicio que da acceso a Avd. Gabriel Mistral. Denunciante y demandante civil deja estacionado un vehículo en el segundo pasaje, tercer espacio del costado izquierdo, mismo lugar en que dejó estacionado su vehículo; el Tribunal se traslada a la central de monitoreo, constatando la existencia de cinco monitores, uno de los cuales muestra imágenes del estacionamiento subterráneo; se constata que sólo se observa parte del vehículo del denunciante, esto es el costado derecho desde la parte delantera hasta la puerta del copiloto, ello debido a que existe un pilar que no permite verlo por completo.

8.- Que, el Art 3 letra d) de la Ley N° 19.496 prescribe que es un derecho básico del consumidor "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle"; por otra parte tenemos que el Art 23 inc. 1° de la Ley N° 19.496 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Conforme al mérito del proceso el Tribunal observa que la denunciada no dio cabal cumplimiento a estas disposiciones legales.

9.- Que, es un hecho público y notorio que los establecimientos comerciales, entre los cuales se encuadran los supermercados, tienen estacionamientos habilitados a su costa, a disposición de sus clientes, para que estos dejen estacionados sus vehículos, asumiendo su resguardo y custodia para posterior retiro de quien lo depositó, una vez efectuadas sus compras y disposición en sus vehículos de las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial; que esta es precisamente la situación del caso de autos, puesto que la denunciada y demandada civil la Administradora de Supermercados Hiper Limitada, específicamente el Supermercado Líder sucursal de calle Gabriela Mistral N°

02621, tiene habilitados estacionamientos tanto de superficie, como subterráneos, estos últimos con pasajes, espacios demarcados para estacionar, guardia con sistema de turnos, caseta de vigilancia y central de monitoreo, todo lo cual confirma que los establecimientos comerciales construyen, habilitan, operan y mantienen a su costa los estacionamientos, para permitir y facilitar la adquisición de bienes y servicios a sus clientes, lo cual en concepto de este Tribunal constituye una oferta espontánea de la querrelada que se hace en forma unilateral y que forma parte indisoluble de su giro y/o actividad comercial, como servicio complementario para sus clientes; por lo razonado está claro para el Tribunal que le corresponde al respectivo establecimiento comercial velar tanto por la seguridad de los estacionamientos, así como de la protección de los vehículos que sus clientes dejan estacionados.

10.- Que, los antecedentes allegados a los autos se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley N° 18.287, en especial la querrela de fs. 1 y su ratificación, así como demás pruebas rendidas, todo lo cual ha permitido a esta sentenciadora adquirir convicción en orden a que existió por parte de la querrelada infracción a los Arts. 3 letra d), y 23 inc. 1° de la Ley N° 19.496, por lo que la querrela será acogida y se aplicarán las sanciones que en derecho sean procedentes, atendido el mérito de autos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-

11.- Que, en el primer otrosí de su presentación de fs. 1 y siguientes la abogada doña Patricia Levipán Gómez, en representación de don **Francisco Ignacio casanova Godoy** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA**, de calle Gabriela Mistral N° 0261 de Temuco, RUT 76.134.941-4 representada por la jefa de local doña Emelina Conejeros; funda su accionar en los fundamentos de hecho expuestos en la querrela de autos, que solicita tenerlos por reproducidos; en cuanto al derecho cita el Art. 3 letra e) de la Ley N° 19.496. Por concepto de daño material acciona por la suma de \$ 1.500.000 suma en que avalúa las especies sustraídas y el daño a la chapa del automóvil; por concepto de daño moral acciona por la suma de \$ 5.000.000; en suma acciona por un total de \$ 6.500.000, con costas.

12.-Que, en el primer otrosí de su presentación de fs. 21 y siguientes la demandada civil al contestar la demanda, junto con solicitar se tengan por transcritos los fundamentos de hecho y de derecho de lo principal de su escrito; expresa que la actora deberá probar la configuración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la ocurrencia efectiva de los hechos en la forma descrita; que se hayan efectivamente sufrido los daños que se imputan y la cuantía de los mismos; asimismo controvierte que exista relación de causalidad entre los daños producidos y la actuación de su representada por una supuesta falta de seguridad dentro del recinto; hace referencia a la inexistencia de nexo causal entre el hecho imputable y el resultado dañoso, que desarrolla in extenso: alega falta de legitimidad activa de parte del demandante, el cual no acredita ser propietario del móvil PPU WF 7493; por último en cuanto al supuesto daño reclamado en la forma que indica en su demanda, controvierte su existencia, naturaleza y monto, tanto del daño emergente por la suma de \$ 1.650.000, ya que no existen antecedentes en autos que permitan determinar que la actora haya sufrido un gasto con ocasión de la reparación del vehículo PPU WF 7493, como tampoco que haya desembolsado la suma de dinero que dice en su demanda; respecto del daño moral demandado por la suma de \$5.000.000 expresa que carece de fundamento, es improcedente, desproporcionado y desmedido; en todo caso señala que debe probarse durante el proceso cuestión que no ha sucedido en autos; se refiere a continuación sobre la carga de la prueba citando al respecto el Art. 169º del Código Civil, debiendo el actor acreditar todos los requisitos para que se configure la responsabilidad extracontractual imputada; por último, alega caso fortuito en los términos del art. 45 del Código Civil, dado que en su concepto los hechos materia de este pleito se

fo - Montecinos
TERCER JUZGADO DE PAZ
SECRETARÍA
TEMUCO

de esta sentencia, individualizados bajo los números 1), 2), 3) y 4) documentos con los cuales se acreditan que: el automóvil del demandante quedó estacionado en el subterráneo; los daños en la chapa del mismo; que está inscrito a su nombre, que el presupuesto por reparación y materiales dice relación con vehículo y daños; que refuerza lo anterior declaración del testigo Beroiza Fuentes, quien acompañaba al demandante el día de los hechos, es presencial, está conteste, da razón de sus dichos y su declaración no es desvirtuada por otra en contrario. Conforme a lo anterior el Tribunal dará por probado tan sólo los daños en el móvil y que estos se produjeron al interior del estacionamiento de la demandada civil. Respecto de los restantes documentos acompañados, con los cuales la demandante pretende acreditar las otras partidas demandadas, el Tribunal considera que son insuficientes para probar los perjuicios demandados, razón por la cual no se darán por acreditados.

14.- Que, al contestar la demanda civil, la demanda en apoyo a sus alegaciones acompaña los documentos consignados en numeral 6.- de la presente sentencia, que se dan por reproducidos, no rinde testimonial y no solicita diligencias.

15.-Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fs. 1 y siguientes, tan sólo en lo que se relaciona con los daños directos causados al móvil del demandante civil, esto es la suma de \$ 140.000; en relación con el daño moral demandado, esta sentenciadora no dará lugar al mismo por cuanto no ha sido acreditado en autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts. 1, 3 letra d), 23 inc. 1°, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts. 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: **1.-** Que, **ha lugar**, con costas, a la querrela infraccional, interpuesta por el abogado doña Patricia Levipán Gómez, en representación de don **FRANCISCO IGNACIO CASANOVA GODOY** en contra de la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA**, sucursal de calle Gabriela Mistral N° 0261 de Temuco, representada por la jefa de local doña Emelina Conejeros, conforme a lo expresado en el considerando décimo del presente fallo, condenándose a pagar una multa de 15 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas a los arts. 3 letras d) y 23 inc.- 1° de la Ley N° 19. 496. Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. **2.-** Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado doña Patricia Levipán Gómez, en representación de don **FRANCISCO IGNACIO CASANOVA GODOY** en contra de la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA**, sucursal de calle Gabriela Mistral N° 0261 de Temuco, representada por la jefa de local doña Emelina Conejeros, tan sólo en cuanto a que la demandada civil deberá pagar a la demandante la suma de \$ 140.000 conforme a lo expresado en el considerando décimo quinto del presente fallo.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 107.819-W**

M. E. del Cesele
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

[Handwritten signature]



Foja: 95
Noventa y Cinco

C.A. de Temuco

Temuco, trece de enero de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 94: Téngase presente.

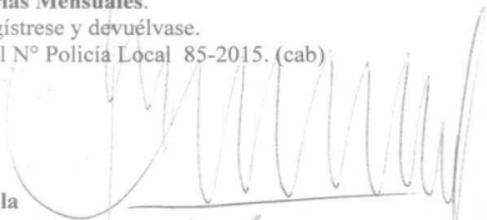
VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y de lo expuesto en audiencia, **SE REVOCA**, la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, escrita a fojas sesenta y ocho y siguientes de estos autos, sólo en aquella parte en que condenó en costas a la parte denunciada y demandada civil, y se resuelve en su lugar que se le exime del pago de las mismas por haber tenido motivos plausibles para litigar, confirmándose en todo lo demás **con declaración de que se rebaja el monto de la multa impuesta a la denunciada a la suma de 5 Unidades Tributarias Mensuales.**

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local 85-2015. (cab)

Sr. Padilla




Sra. Román

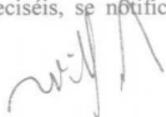


Sr. Contreras

Pronunciada por la Tercera Sala

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Aner Ismael Padilla Buzada, Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramín y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

En Temuco, a trece de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el Estado Diario la resolución que antecede.



Foja 97 – noventa y siete

Temuco, dieciséis de Febrero de Febrero de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Causa Rol N° 107.819-W

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza **MAURICIO PEZO SANDOVAL**, Secretario Subrogante.

[Handwritten signature of Miriam Elisa Montecinos Latorre]

TEMUCO	17	DE	02	DE	2016
Notifíquese a don <u>Patricia Leiva - Macarena Gonzalez</u>					
La resolución de fojas <u>0 47</u>					
Y remiti Carta certificada <u>0 47</u>					
SECRETARIO					

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original

Secretario

